

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN DE-004-02**

**Que dispone el desmantelamiento y reubicación de las instalaciones de la estación radiodifusora denominada RADIO TRICOLOR, en la provincia Santo Domingo.**

**CONSIDERANDO:** Que el Centro de Asistencia a los Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (CAU), recibió en fecha 9 de noviembre del 2001, una denuncia sobre la existencia de una antena en la calle Ramón Marrero Aristy No. 51 del ensanche Ozama, de esta ciudad;

**CONSIDERANDO:** Que en varias oportunidades, los técnicos de nuestra entidad se trasladaron al lugar antes citado, que es donde ha sido instalada la antena y procedieron a realizar las comprobaciones técnicas correspondientes, determinando que presenta peligro para los moradores adyacentes al área;

**CONSIDERANDO:** Que esta entidad pudo constatar a raíz de las inspecciones realizadas por dichos técnicos, que la antena instalada en el referido lugar es propiedad del señor Hugo Hernández LLaverías, quien opera la frecuencia 1410 KHz, bajo el nombre de Radio Tricolor, para el servicio de radiodifusión sonora en amplitud modulada (AM) en la ciudad de Santo Domingo;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con los archivos de la institución, se encuentra registrada la licencia de operación No. 92 de fecha 15 de junio de 1962, para operar una estación de radiodifusión en AM, en la ciudad de Santo Domingo, en favor del señor Hugo Hernández Llaverías;

**CONSIDERANDO:** Que anteriormente la estación Radio Tricolor, se encontraba ubicada en Villa Mella, por lo se pudo comprobar que la ubicación de la estación ha sido trasladada a la calle Ramón Marrero Aristy No. 51 del ensanche Ozama, sin que fuera solicitado al INDOTEL la autorización necesaria a estos fines;

**CONSIDERANDO:** Que la torre de antena de dicha estación tiene una altura de ciento cincuenta (150) pies aproximadamente y el espacio donde se encuentra no permite que se instalen los vientos con los parámetros técnicos requeridos, por lo que no presenta ningún tipo de seguridad para el área adyacente, que es una zona residencial densamente poblada;

**CONSIDERANDO:** Que tanto la antena instalada por el Sr. Hugo Hernández, tipo TUNIPOLE, como cualquier tipo de antena de AM vertical, alimentada en serie, por sus características de radiación, aún en los casos de transferencias perfectas de Impedancia entre el transmisor; caja de sintonía y antena, producen derrame de radiofrecuencias espurias (RF), que constituyen interferencias perjudiciales,

especialmente a las bandas de televisión y los servicios telefónicos de la cercanía; de ahí que, son instalaciones para usarse fuera de la ciudad, donde no haya alta densidad de población.

**CONSIDERANDO:** A que los cambios de ubicación o de las características técnicas de las estaciones radioeléctricas, sin la correspondiente autorización, constituyen una falta grave, según lo establecido por el artículo 106, literal (c) de la Ley No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que en adición, los técnicos observaron que la línea de transmisión se conecta a la torre, lo que puede producir interferencias nocivas en los alrededores;

**CONSIDERANDO:** Que en vista de todo lo anterior, mediante comunicación No. 013716, de fecha 13 de febrero de 2002, suscrita por el Director Ejecutivo del INDOTEL, esta institución otorgó al señor Hugo Hernández Llaverías un plazo de tres (3) días calendarios para que procediera a la desmantelación de la torre de antena antes mencionada, a lo cual el señor Hernández no obtemperó;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 10.3 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, “Todos los aparatos, dispositivos, sistemas e instalaciones de telecomunicaciones que generen ondas electromagnéticas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán ser instalados y operados de modo que no causen lesiones a personas o daños a las cosas ni interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones nacionales o extranjeros, ni interrupciones en su funcionamiento”;

**CONSIDERANDO:** Que conforme con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, son funciones del órgano regulador, entre otras: 1) Reglamentar, administrar y controlar, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico; 2) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes; 3) Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando porque los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública; y 4) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario, de conformidad lo dispone el literal r) del artículo supraindicado;

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 105, 106 y 107 de la Ley establecen los hechos que constituyen faltas administrativas, estableciendo una clasificación para las mismas;

**CONSIDERANDO:** Que constituyen una falta grave, señaladas en el artículo 106, literal c): " Los cambios de ubicación o de las características técnicas de estaciones radioeléctricas, sin la correspondiente autorización;

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 108, 109 y 110 se refieren a las sanciones económicas administrativas que se aplicarán a las señaladas faltas;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 153-98, en su artículo 112.4 establece que "Tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido."

**CONSIDERANDO:** Que el Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana en su artículo 32 establece que, en los casos de flagrante delito, el Ministerio Público tendrá la facultad de trasladarse al lugar en donde se cometió el hecho, con el fin de hacer constar el cuerpo del delito;

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de la especie, los funcionarios de inspección del INDOTEL han podido comprobar la flagrancia del delito en las instalaciones realizadas de manera ilegal por la estación anteriormente mencionada;

**CONSIDERANDO:** Que dentro de las funciones conferidas al Director Ejecutivo del INDOTEL por el artículo 87 de la Ley 153-98 están: "a) Ejercer la representación legal del órgano regulador; d) Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley; y e) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo;

**VISTA:** La denuncia presentada al Centro de Asistencia a los Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (CAU), en fecha 9 de noviembre del 2001;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo del 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTOS:** Los informes rendidos por los técnicos de las Gerencias de Inspección y de Radiodifusión, respectivamente;

El Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, en consideración a los motivos expuestos, a la vista de lo dispuesto por los textos citados de la Ley No. 153-98 del 27 de mayo de 1998 y previa encomienda del Consejo Directivo,

## RESUELVE :

**PRIMERO: DISPONER** el desmantelamiento de las instalaciones de la estación radiodifusora denominada **RADIO TRICOLOR**, que opera en la frecuencia 1410 kHz, ordenando a sus propietarios la reubicación de todos sus equipos de transmisión a Villa Mella, provincia Santo Domingo;

**SEGUNDO: SOLICITAR** la participación del Ministerio Público en la ejecución de la presente resolución;

**TERCERO: COMISIONAR** a los funcionarios de inspección del órgano regulador para que lleven a cabo en el más breve plazo posible el cumplimiento y ejecución de la orden de desmantelamiento de las instalaciones de la referida estación;

**CUARTO: ORDENAR** la notificación de esta Resolución a la parte afectada al momento de ejecutarse la misma y su publicación en el Boletín del INDOTEL;

**QUINTO: REMITIR** al Consejo Directivo del INDOTEL el caso aquí mencionado, para la imposición de las sanciones correspondientes, por tratarse de la comisión de falta graves, las cuales esta Dirección Ejecutiva recomienda fijar en diez (10) Cargos por Incumplimiento.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil dos (2002).

Firmada:

**Ing. José Delio Ares Guzmán**  
Director Ejecutivo

JDAG:KD:VMH

C: Resoluciones\resolución Radio Tricolor.doc